

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, a dos de agosto de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01335/INFOEM/IP/RR/2017, interpuesto por la C. en el sucesivo **el recurrente**, en contra de la respuesta de la **Universidad Autónoma del Estado de México**, en lo subsecuente **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución.

## A N T E C E D E N T E S

### Primero. De la solicitud de información.

Con fecha diecinueve de abril de dos mil diecisiete, **el recurrente**, presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) ante **el sujeto obligado**, solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00263/UAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó información en el tenor siguiente:

*“Solicito toda la documentación de la denuncia presentada por la UAEM en contra de . por daño en bienes institucionales, según afirmo el rector Jorge Olvera. Que bienes, cuanto son los daños y en que consistieron. \*\*\*\*Esto luego de que el hijo de Isidro Pastor se manifestara sobre el candidato Alfredo del Mazo Maza\*\*\*\* Lo que se observa en loa vídeos es en en vía pública e incluso los policías municipales se llevan en la patrulla a por una supuesta afectación a un automovil particular estacionado en vía pública\*\*\*\* \*\*\*\*debo agregar que la respuesta se hará llegar a loa diferentes medios de comunicación estatales, nacional se internacionales a donde que la utilicen conforme a su fin periodístico corresponde\*\*\*\*\*” [Sic]*

A la solicitud adjuntó los archivos "Screenshot\_2017-04-19-12-20-42.png".

Modalidad de entrega: a través del SAIMEX.

### **Segundo. De la prórroga notificada por el sujeto obligado**

En fecha doce de mayo de dos mil diecisiete, el sujeto obligado notificó al particular que el plazo para la atención de la solicitud de información se había prorrogado.

### **Tercero. De la respuesta del sujeto obligado.**

En el expediente electrónico SAIMEX, se aprecia que el día veintitrés de mayo del año dos mil diecisiete, **el sujeto obligado** dio respuesta a las solicitudes de información en los siguientes términos:

*"...En respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00263/UAEM/IP/2017, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 150, 163 y 164 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, el numeral TREINTA Y OCHO de los Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, hacemos de su conocimiento lo siguiente: 1. La denuncia a que se refiere en su solicitud, fue presentada a través del Abogado General de la UAEM ante la Fiscalía de Justicia del Estado de México, generando en consecuencia la correspondiente investigación que se encuentra radicada y en posesión de la propia Fiscalía...." (Sic)*

A dicha respuesta adjuntó el archivo *Cédula de evaluación 002632017.docx*, información que es del conocimiento de las partes.

#### **Cuarto. Del recurso de revisión.**

Inconforme con la respuestas notificada por el sujeto obligado, el recurrente interpuso los recurso de revisión, en fecha primero de junio de dos mil diecisiete, el cual fue registrado en el sistema electrónico con el expediente número 01335/INFOEM/IP/RR/2017, en el cual arguye, lo siguiente:

##### **Acto Impugnado:**

*"LA RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO."(sic)*

##### **Razones o Motivos de Inconformidad:**

*"RECONOCE QUE GENERO LA INFORMACION."(sic)*

#### **Quinto. Del turno del recurso de revisión.**

Medio de impugnación que fue turnado por medio del sistema electrónico de conformidad con el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, a la Comisionada **Zulema Martínez Sánchez**, recurso de revisión al cual recayó acuerdo de admisión en fecha siete de junio de dos mil diecisiete, determinándose un plazo de siete días para que las partes manifestaran lo que a su derecho corresponda en términos del numeral ya citado.

## **Sexto. De la etapa de instrucción de los recursos de revisión.**

Así, en la etapa de instrucción, el sujeto obligado en fecha catorce de junio de dos mil diecisiete presentó su informe justificado, mismo que fue puesto a disposición de la parte recurrente. En lo que respecta al recurrente, éste realizó manifestaciones en fecha dieciséis de junio de dos mil diecisiete. Por lo anterior en fecha veintiséis de mayo de dos mil diecisiete, se decretó el cierre de instrucción, en términos del artículo 185 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, iniciando el término legal para dictar resolución definitiva del asunto.

## **CONSIDERANDO**

### **Primero. De la competencia.**

Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión interpuestos por **el recurrente** conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179 fracción I, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, 9 fracciones I, XXIV, 11 y 14 fracción I del Reglamento Interior del Instituto

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México.

### **Segundo. Sobre los alcances del recurso de revisión.**

Derivado de la impugnación realizada, es menester señalar que el recurso de revisión inmerso en la Ley de Transparencia vigente en la entidad, tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente, el cual será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico, con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

### **Tercero. De las causas de improcedencia.**

En el procedimiento de acceso a la información y de los medios de impugnación de la materia, se advierten diversos supuestos de procedibilidad, los cuales deben estudiarse con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de legalidad y objetividad inmersos en el artículo 9 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en correlación con la seguridad jurídica que debe generar lo actuado ante este Organismo garante.

Siendo una facultad legal entrar al estudio de las causas de improcedencia que hagan valer las partes o que se adviertan de oficio por este Resolutor y por ende objeto de análisis previo al estudio de fondo del asunto; presupuestos procesales de inicio o

trámite de un proceso, dotando de seguridad jurídica las resoluciones, máxime que se trata de una figura procesal adoptada en la ley de la materia, la cual permite dilucidar alguna causal que impida el estudio y resolución, cuando una vez admitido el recurso de revisión se advierta una causa de improcedencia que permita sobreseerlo, sin estudiar el fondo del asunto.

Estudio oficioso o a petición de parte que no son incompatibles con el derecho de acceso a la justicia, ya que éste no se coarta por regular causas de improcedencia y sobreseimiento con tales fines<sup>1</sup>.

Así las cosas, del análisis del expediente electrónico no se actualiza ninguna causa de improcedencia de las referidas en el artículo 191 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni mucho menos se hizo valer causa de improcedencia alguna por las partes, que resulte dable abordar, encontrándose actualizados todos los presupuestos procesales para atender el fondo del asunto, en los términos del considerando posterior.

---

<sup>1</sup> IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS CAUSAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 73 Y 74 DE LA LEY DE LA MATERIA, RESPECTIVAMENTE, NO SON INCOMPATIBLES CON EL ARTÍCULO 25.1 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS.

*Del examen de compatibilidad de los artículos 73 y 74 de la Ley de Amparo con el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos no se advierte que el derecho interno desatienda los estándares que pretenden proteger los derechos humanos en dicho tratado, por regular causas de improcedencia y sobreseimiento que impiden abordar el estudio de fondo del asunto en el juicio de amparo, en virtud de que el propósito de condicionar el acceso a los tribunales para evitar un sobrecargo de casos sin mérito, es en sí legítimo, por lo que esa compatibilidad, en cuanto a los requisitos para la admisibilidad de los recursos dependerá, en principio, de los siguientes criterios: no pueden ser irracionales ni de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia, ni discriminatorios y, en el caso, la razonabilidad de esas causas se justifica por la viabilidad de que una eventual sentencia concesoria tenga un ámbito de protección concreto y no entre en conflicto con el orden jurídico, no son de tal naturaleza que despojen al derecho de su esencia ni tampoco son discriminatorias, pues no existe alguna condicionante para su aplicabilidad, en función de cuestiones personales o particulares del quejoso. Por tanto, las indicadas causas de improcedencia y sobreseimiento no son incompatibles con el citado precepto 25.1, pues no impiden decidir sencilla, rápida y efectivamente sobre los derechos fundamentales reclamados como violados dentro del juicio de garantías.*

#### **Cuarto. Estudio y resolución del asunto.**

El análisis del presente recurso, se basará en el contenido íntegro de las actuaciones que obran en el expediente electrónico, para así estar en posibilidad este Órgano Colegiado de dictar el fallo correspondiente conforme a derecho, tomando en consideración los elementos aportados por las partes y respetando en todo momento al principio de máxima publicidad consagrado en nuestra Constitución Federal, Local y demás leyes aplicables en la materia, así como en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en concordancia con el párrafo tercero del artículo 1 de la Constitución Federal y el diverso 8 de la Ley de Transparencia local.

Es menester establecer la materia de revisión en el presente asunto, será con la finalidad de establecer si el sujeto obligado cuenta con información relacionada a la solicitud de información y en caso de contar con ella, determinar la procedencia de su entrega o si esta se encuentra dentro de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En primera instancia, debemos considerar que la particular requirió documentación de la denuncia presentada por la UAEM por daño en bienes institucionales, según afirmo el rector Jorge Olvera. Mencionado que requiere los bienes, cuanto son los daños y en que consistieron, respecto de una manifestación sobre el candidato a la Gubernatura del Estado Alfredo del Mazo Maza, que a su decir se observa en videos de la vía pública y que policías municipales se llevan en una patrulla a una persona por una supuesta afectación a un automóvil particular estacionado en vía pública, mencionando que la respuesta se hará a medios de comunicación estatales, nacionales e internacionales.

Al respecto, el sujeto obligado en respuesta informó a la particular que la denuncia a que se refiere en su solicitud, fue presentada a través del Abogado General de la UAEM ante la Fiscalía de Justicia del Estado de México, generando en consecuencia la correspondiente investigación que se encuentra radicada y en posesión de la propia Fiscalía, situación por la cual la particular se inconformó haciendo uso del medio de defensa previsto en el Capítulo I del Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México; en el cual argumento como razones o motivos de inconformidad “ RECONOCE QUE GENERO LA INFORMACIÓN” (Sic).

Así el sujeto obligado al rendir su informe justificado, refiere que se dio respuesta en tiempo y forma atendiendo el principio de máxima publicidad, también manifiesta que si bien se impugna la respuesta del sujeto obligado, la razón o motivo de inconformidad no actualiza ninguno de los supuestos establecidos en el artículo 179 de la Ley de la materia, manifestando además que la Universidad no generó, administró o poseyó información relativa a la solicitud de información.

Por su parte, la recurrente manifestó que el sujeto obligado puede entregar la información pública que haya generado, como pueden ser los posicionamientos públicos que hizo el Rector entre otros documentos más, como acuses u otros; adjuntando el criterio ahora 28/10 denominado “Cuando en una solicitud de información no se identifique un documento en específico, si ésta tiene una expresión documental, el sujeto obligado deberá entregar al particular el documento en específico.”, emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.



Así las cosas, se considera que el motivo de inconformidad resulta parcialmente fundado, ello en atención a que existe la posibilidad de que el sujeto obligado cuente con información relacionada con la solicitud de información dado que en su respuesta establece que la denuncia fue presentada por el Abogado General a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, generando en consecuencia la correspondiente investigación y se encuentra radicada y en posesión de la Fiscalía, siendo congruente esta última afirmación en atención a que la investigación se encuentra radicada y es generada por la Fiscalía, así mismo no pasa desapercibido que en el recurso de revisión 01317/INFOEM/IP/RR/2017 en cuyo expediente electrónico formado, se observa identidad en la solicitud de información formulada a Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en la cual el Comité de Transparencia confirmó la reserva de la carpeta de investigación relacionada con la denuncia formulada, relacionada con los actos descritos en la solicitud de información realizada por la hoy recurrente. Con lo cual es visible que la denuncia fue realizada por el sujeto obligado ante la Fiscalía General de Justicia aludida, y que conforme a la información mencionada se encuentra en proceso una investigación por parte de la Fiscalía por la probable comisión de un delito.

Así mismo, si bien el motivo de inconformidad atiende a establecer que el sujeto obligado reconoce que generó la información, es preciso mencionar que el sujeto obligado manifestó en respuesta que se presentó la denuncia a través del Abogado General, y que la investigación se encuentra radicada en la Fiscalía General de Justicia, por lo que si el motivo va encaminado a establecer que el sujeto obligado Universidad Autónoma del Estado de México generó la investigación, esta situación es incorrecta dado que la Universidad no es competente para realizar un investigación por la posible

comisión de delitos, como sí lo es la Fiscalía General de Justicia del Estado, empero al ser el sujeto obligado el denunciante de los hechos cuenta con información relacionada con la denuncia, dado que sí la denuncia consistió en daño a bienes de la Institución Universitaria, se debe contar con información relacionada, así mismo no pasa desapercibido que el Acuerdo por el que se actualiza la estructura orgánico-funcional de la Administración Central de la Universidad Autónoma del Estado de México en su artículo 119 se establecen los objetivos de la Dirección de Asuntos Jurídicos, dependiente del Abogado General, los cuales son:

*Artículo 119. La Dirección de Asuntos Jurídicos tendrá como objetivos:*

*I. Salvaguardar el interés jurídico y patrimonial de la Universidad, mediante su defensa legal en los diversos juicios, procesos y procedimientos de cualquier naturaleza jurídica, en los que ésta tenga el carácter de parte actora, demandada, autoridad responsable o tercero interesado.*

*II. Los demás que establezca la legislación universitaria, así como los que sean necesarios para el desarrollo del objeto y fines institucionales.*

De lo cual se observa que dicha Dirección tiene como objetivo la salvaguarda del interés jurídico y patrimonial del sujeto obligado mediante la defensa legal en los diversos juicios, procesos y procedimientos de cualquier naturaleza jurídica, en los que tenga el carácter de actora, demandada, autoridad responsable o tercero interesado; procesos o procedimientos entre los cuales se puede encontrar la carpeta de investigación relacionada con la denuncia motivo de la solicitud de información, por tanto en términos de lo dispuesto por lo previsto en el artículo 19<sup>2</sup> de la Ley de

---

<sup>2</sup> **Artículo 19.** Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se presume que puede existir información relacionada con la denuncia referida, ya que el sujeto obligado cuenta con unidades administrativas que realizan la defensa de legal de la Universidad con la finalidad de salvaguardar su interés jurídico y patrimonial, ello en relación a que *los sujetos obligados tiene el deber de documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones*<sup>3</sup>.

Así mismo, es preciso considerar que si bien la carpeta de investigación no es generada y no obra en poder el sujeto obligado, también lo es que de la respuesta se advierte que la denuncia fue presentada por el Abogado General, no obstante, no se establece si esta fue presentada de forma verbal o de manera escrita y si cuenta documentalmente con ella o con documento proporcionado por la Fiscalía General de Justicia del Estado de México que acredite dicha denuncia o la presentación de ésta.

Ahora, no pasa desapercibido para este órgano garante que dicha información ya fue solicitada a la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, vía solicitud de acceso a la información, misma que se relaciona con el recurso de revisión número 01317/INFOEM/IP/RR/2017, de cuyo expediente se observa que se solicitó la información de la denuncia presentada por la Universidad Autónoma del Estado de

---

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven tal circunstancia.

Si el sujeto obligado, en el ejercicio de sus atribuciones, debía generar, poseer o administrar la información, pero ésta no se encuentra, el Comité de transparencia deberá emitir un acuerdo de inexistencia, debidamente fundado y motivado, en el que detalle las razones del por qué no obra en sus archivos.

<sup>3</sup> **Artículo 18.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, considerando desde su origen la eventual publicidad y reutilización de la información que generen.

México, que guarda relación con la solicitud motivo del presente recurso de revisión, siendo importante precisar que en la resolución dictada por el Pleno de este Instituto en la sesión Vigésima Quinta del presente año, se confirmó la repuesta otorgada, consistente en la clasificación de la información como reservada en atención a que la Fiscalía General de Justicia del Estado, manifestó que la Carpeta de Investigación existe y que la Fiscalía Regional se encuentra en proceso de acreditar los elementos que conforman el cuerpo del delito y la probable participación y/o autoría del presunto responsable, ante el órgano jurisdiccional correspondiente y determinar conforme a derecho proceda, respetando el principio de presunción del inocente, quien reviste la calidad de imputado; manifestación que hace de conocimiento que la información se encuentra en el supuesto de lo establecido en el artículo 140 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*Artículo 140. El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:*

...

*VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;*

Así con lo expuesto, el claro que el sujeto obligado tiene el deber de proteger la información con la finalidad de evitar que la divulgación pueda causar daño u obstruir la persecución de los delitos o altere el proceso de investigación de las carpetas de

investigación; por lo que la información relacionada con la denuncia presentada debe ser clasificada como reservada, atendiendo a que existe una carpeta de investigación en proceso.

Es así, que al tratarse de una denuncia por daños a bienes propiedad del sujeto obligado, éste cuenta con información relacionada, empero al determinarse una causal de excepción para que ésta pueda ser de acceso público, lo procedente es reservar la información conforme a las formalidad es previstas en la Ley de Transparencia y los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas emitidos por el Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia en el que se funde y motive la clasificación, acreditando además la prueba de daño prevista en la Ley referida.

Por lo anterior, con la finalidad de otorgar certeza al particular, lo procedente es la entrega del Acuerdo que clasifique la información relacionada con la carpeta de investigación por los hechos relacionados con la solicitud de información formulada por el particular, acuerdo de clasificación que deberá realizarse siguiendo el procedimiento establecido por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, y modificados según publicación en el mismo medio oficial de fecha veinte nueve de julio de dos mil dieciséis, mediante Acuerdos del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

*Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y  
Municipios*

**Artículo 122.** *La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en el presente título.*

*Los supuestos de reserva o confidencialidad previstos en las leyes deberán ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la Ley General y, en ningún caso, podrán contravenirla.*

*Los titulares de las áreas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.*

**Artículo 125.** *La información clasificada como reservada, de acuerdo a lo establecido en esta Ley podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejen de existir los motivos de su reserva.*

*Los titulares de las áreas deberán determinar que el plazo de reserva sea el estrictamente necesario para proteger la información mientras subsistan las causas que dieron origen a la clasificación, salvaguardando el interés público protegido y tomarán en cuenta las razones que justifican el periodo de reserva establecido.*

*Excepcionalmente los sujetos obligados con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales y por una sola vez, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.*

*Cuando expiren los plazos de clasificación o se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información, el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Instituto, debidamente fundada y motivada, aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.*

*Artículo 129. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, justificando que:*

*I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública;*

*II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y*

*III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.*

*Artículo 130. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia, sin ampliar las excepciones o supuestos de reserva o confidencialidad previstos en la Ley General y la presente Ley, aduciendo analogía o mayoría de razón.*

*Artículo 131. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en esta Ley corresponderá a los sujetos obligados; en tal caso deberá fundar y motivar debidamente la clasificación de la información, de conformidad con lo previsto en la presente Ley.*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.*

*Tratándose de información reservada, los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud, para verificar si subsisten las causas que le dieron origen.*

*Artículo 134.* Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos en el presente Título como información clasificada.

*En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.*

*Artículo 135.* Los lineamientos generales que se emitan al respecto en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

*Artículo 136.* Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables y, en su caso, a los lineamientos que al efecto se expidan.

*Artículo 140.* El acceso a la información pública será restringido excepcionalmente, cuando por razones de interés público, ésta sea clasificada como reservada, conforme a los criterios siguientes:

*I.* Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

*II.* Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

*III.* Se entregue a la Entidad expresamente con ese carácter o el de confidencialidad por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

*IV.* Ponga en riesgo la vida, la seguridad o la salud de una persona física;

*V.* Aquella cuya divulgación obstruya o pueda causar un serio perjuicio a:

*1.* Las actividades de fiscalización, verificación, inspección, comprobación y auditoría sobre el cumplimiento de las Leyes; o



2. La recaudación de las contribuciones.

VI. Pueda causar daño u obstruya la prevención o persecución de los delitos, altere el proceso de investigación de las carpetas de investigación, afecte o vulnere la conducción o los derechos del debido proceso en los procedimientos judiciales o administrativos, incluidos los de quejas, denuncias, inconformidades, responsabilidades administrativas y resarcitorias en tanto no hayan quedado firmes o afecte la administración de justicia o la seguridad de un denunciante, querellante o testigo, así como sus familias, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

VII. La que contengan las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan quedado firmes;

IX. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la Ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público;

X. El daño que pueda producirse con la publicación de la información sea mayor que el interés público de conocer la información de referencia, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes;

Cuando se trate de información sobre estudios y proyectos cuya divulgación pueda causar daños al interés del Estado o suponga un riesgo para su realización, siempre que esté directamente relacionado con procesos o procedimientos administrativos o judiciales que no hayan quedado firmes; y

XI. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

**Artículo 141.** Las causales de reserva previstas en este Capítulo se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia en el presente Título.

De lo expuesto, es que la clasificación de la información, deberá sustentarse en un Acuerdo de Clasificación emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado. Acuerdo que deberá contener los razonamientos lógicos mediante los cuales se demuestre que la información corresponde a algunas de las hipótesis jurídicas previstas en los artículos 122 y 140 de la ley, explicando claramente las causas excepcionales que justifican la restricción al derecho.

Así mismo, deberá señalar que es en atención a que lo determina una autoridad, atento a lo establecido en los artículos 132 y 106 de la Ley Estatal y General de Transparencia, respectivamente.

Además de señalar específicamente la fracción aplicable del artículo 140 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, atendiendo a la reserva de la información con la hipótesis en que se encuentra. Estableciendo y acreditando la razón de la restricción del acceso a la información.

La clasificación invariablemente deberá realizarse por el Comité de Transparencia, órgano colegiado que cuenta con las facultades para confirmar, modificar o revocar la clasificación de la información propuesta por servidor público habilitado del área que administra la información; según lo dispuesto en los artículos 128 y 103 de la Ley Estatal y de la Ley General, respectivamente, y la fracción III del numeral Segundo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Importante señalar que la carga de la prueba, para justificar las restricciones, corresponde a los sujetos obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación; dado que al corresponder a un acto de autoridad, éste deber contar con los requisitos formales

fundamentación y motivación que expliquen la norma específica en la que encuentra sustento el acto y los motivos y razones por los cuales la norma resulta aplicable, acción que debe realizarse para dar certeza del actuar de la autoridad al particular.

Ahora, por lo que hace a la prueba de daño, prevista en el artículo 141 de la Ley Estatal de Transparencia implica precisar la razones objetivas por las que la apertura genera una afectación, acreditando que: *la divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio significativo al interés público o a la seguridad pública; el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y la limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.* Aunado a que la clasificación debe establecer la temporalidad, dado que la restricción no puede ser perpetua hablando de información reservada, de ello la Ley multicitada contempla que dicha información podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años, contados a partir de su clasificación, salvo que antes del cumplimiento del periodo de restricción, dejaran de existir los motivos de su reserva, periodo que puede ser ampliado conforme a los supuestos previstos también en la Ley.

Ahora, por cuanto hace a las manifestaciones realizadas por la particular relacionadas a que se puede entregar posicionamientos públicos que hizo el Rector entre otros documentos más, como acuses u otros; son manifestaciones que no pueden considerarse, ya que de origen no solicitó posicionamientos del Rector y por lo que hace "otros documentos", como fue previamente referido, tratándose de cualquier otra documentación relacionada con la denuncia y en consecuencia con la carpeta de

investigación, es información que debe reservarse en atención al proceso que la Fiscalía General de Justicia lleva a cabo.

*I. Efectos de la resolución.*

En cumplimiento a lo establecido en la fracción III del numeral 188 de la Ley de Transparencia vigente en la entidad, el presente fallo tiene los efectos siguientes.

Que el sujeto obligado emita un Acuerdo de Clasificación de la información relacionada con la denuncia referida en la solicitud de información presentada ante la Fiscalía General de Justicia del Estado de México, en calidad de reservada, con las formalidades previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, resultan parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente, por ello **con fundamento en la segunda hipótesis de la fracción III del artículo 186**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se **modifica** la respuesta otorgada

Por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

## SE RESUELVE

**Primero.** Se **modifica** la respuesta del por el sujeto obligado a la solicitud de información número **00263/UAEM/IP/2017**, por resultar parcialmente fundados los motivos de inconformidad que arguye la recurrente en el recurso de revisión **01335/INFOEM/IP/RR/2017**, en términos del **Considerando Cuarto** de la presente resolución; en consecuencia se ordena al sujeto obligado haga entrega a través del SAIMEX, lo siguiente:

1. El Acuerdo de Clasificación de información emitido por el Comité de Transparencia del sujeto obligado, con las formalidades previstas en el Considerando Cuarto, por la reserva de la información relacionada con la denuncia presentada por el Abogado General de la Universidad Autónoma del Estado de México por daño en bienes institucionales, referida en la solicitud de información.

**Segundo.** **Notifíquese** al Titular de la Unidad de Transparencia del **sujeto obligado**, para que conforme al artículo 186 último párrafo, 189 segundo párrafo y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**Tercero.** **Notifíquese** al recurrente la presente resolución, así mismo de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la

Información Pública del Estado de México y Municipios podrá promover el Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ, EMITIENDO VOTO PARTICULAR; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**  
Comisionada Presidenta  
(Rúbrica).

Recurso de Revisión N°:

01335/INFOEM/IP/RR/2017

Sujeto Obligado:

Universidad Autónoma del Estado de México

Comisionada Ponente:

Zulema Martínez Sánchez

**Eva Abaid Yapur**  
Comisionada  
(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**  
Comisionado  
(Rúbrica).

**Javier Martínez Cruz**  
Comisionado  
(Rúbrica).

**Zulema Martínez Sánchez**  
Comisionada  
(Rúbrica).

**Catalina Camarillo Rosas**  
Secretaria Técnica del Pleno  
(Rúbrica).

RESOLUCIÓN

*[Faint, illegible text]*